

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 976

Panamá, 4 de septiembre de 2017.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado **Aris Oscar Pérez Gallardo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare, nula, por ilegal, la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado **Aris Oscar Pérez Gallardo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare, nula, por ilegal, la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, a través de la cual se informó a las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianzas, entre otras cosas, que a partir del 1 de enero de 2016, todo negocio nuevo o renovado se debe suscribir bajo el método de reaseguro denominado contrato cuota parte y con una retención no mayor al treinta por ciento (30%). De igual manera se dispuso que dichos contratos no podrán condicionar la participación proporcional del reasegurador a un resultado de siniestralidad determinado (Cfr. fojas 19 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado, vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 12, 13 y 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, los cuales refieren las funciones técnicas y administrativas del Superintendente; así como el concepto jurídico de contrato de reaseguro y registro de reaseguradoras (Cfr. foja 9-13 del expediente judicial).

B. Los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen en su orden, el principio de estricta legalidad; y los casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de analizar los cargos de infracción referidos en líneas anteriores, debemos señalar que el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, ya que según afirma, dicha entidad al emitir tal acto, interfiere con la libre contratación privada que existe entre las aseguradoras y sus reaseguradoras, entrando no sólo a imponer las condiciones de la contratación en cuanto al tipo de contrato, sino en cuanto a asignar el término o duración, lo que no está parte de las funciones de dicho servidor público; al respecto, la Sala Tercera se pronunció mediante la Resolución de 5 de mayo de 2017, decretando la suspensión provisional del acto impugnado manifestando lo siguiente:

“De los hechos antes expuestos y una vez ponderados los argumentos planteados por el demandante, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, **el Tribunal estima que resulta procedente la adopción de la medida cautelar**, pues a primera vista de la lectura del artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, norma esta que regula la actividad de seguro y dicta otras disposiciones, **no se observa la competencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para emitir el acto impugnado**; adicional **tampoco** se observa que entre las funciones técnicas que le confiere la ley al superintendente de dicha entidad quien es la persona que suscribe el acto impugnado, **este posea la potestad reglamentaria para dictar la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, ni menos obligar o exigir a las empresas de seguros a cambiar su forma de contratación.**” (Cfr. fojas 31-37 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que atañe al contenido de la demanda en estudio, se observa que la disconformidad del demandante radica en lo que a continuación nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de sus argumentos:

“CUARTO: En atención al hecho anterior, puede observarse que la exigencia e imposición notificada por el Superintendente de Seguros a los Gerentes de las empresas de seguros, contienen aspectos de **variación técnica en cuanto a la contratación de la materia de seguros y reaseguros de Panamá**, dado que no sólo obliga a las empresas de seguros a cambiar sus condiciones y forma de contratación privada frente a un reasegurador, sino que además les impone un plazo o término para dicha contratación. **Este aspecto técnico ordenado por el superintendente es ilegal y carece de todo competencia o facultad para ordenarlo.**

QUINTO: Dado lo anterior, observamos que si bien los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que rige la materia de seguros y reaseguros en Panamá, contienen las funciones técnicas como administrativas del Superintendente, sin embargo ninguna de dichas normativas consagra alguna facultad que le brinde potestad al Superintendente a emitir este tipo de actuaciones e imposiciones, las cuales involucran una modificación en las **contrataciones privadas** a realizarse entre las aseguradoras y sus reaseguradoras.

Por tanto, dicho acto, es abiertamente ilegal

SEXTO: Lo anterior es así, debido a que la contratación que se efectúa entre las aseguradoras y sus reaseguradores son de índole estrictamente privada, por lo que en dichas condiciones, formas y plazos, no puede ni debe haber injerencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros; recordemos que esta cumple una función de fiscalizar y vigilar el desempeño de las aseguradoras en nuestro medio, pero ello no implica que puede ordenar e imponer, los términos de la contratación privada entre asegurador y reasegurador.

En pocas palabras, el superintendente carece de competencia alguna y con ello facultad, para imponer y obligar a las aseguradoras a suscribir determinado tipo de contrato para su reasegurador.

SÉPTIMO: Por otro lado, y al carecer el Superintendente de la facultad de obligar e imponer un tipo de contratación entre las aseguradoras y sus reaseguradores, vemos que incluso la Junta Directiva de la Superintendencia, como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas de dicha entidad, **tampoco tiene** entre sus funciones, atribuciones y facultades, **“la de ordenar e imponer un tipo específico de contratos de reaseguros (fianza)”** (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Antes de desarrollar nuestro criterio, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: *“El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación*

sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del Derecho.” (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olguín Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que *“Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”* (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

Bajo la tesis doctrinal expuesta en los párrafos que anteceden, nos corresponde analizar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el procedimiento de la entidad demandada para realizar dichas acciones, **a fin de determinar si se configura algún vicio de nulidad respecto a la emisión del acto administrativo impugnado.**

En este punto, es preciso reiterar que el argumento medular del demandante es la carencia de la facultad del Superintendente para ordenar una variación técnica en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros realizado por las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianza en Panamá.

Sobre el particular, es oportuno iniciar señalando el texto del Capítulo I del Título I denominado “Aplicación, Alcance y Definición” de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Quedan sometidos al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las empresas o entidades que tengan por objeto realizar

operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros.

Las actividades y operaciones previstas en esta Ley, en la medida en que conllevan la prestación de coberturas sobre intereses asegurables e incluyan la captación, inversión y administración de los recursos de los asegurados, se consideran de interés público, correspondiendo exclusivamente al Estado, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la autorización previa, regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las entidades y personas que desarrollan tales actividades y operaciones, en resguardo del interés público, la debida protección de los asegurados y el adecuado desarrollo del mercado asegurador en el país.” (El resaltado es nuestro).

Bajo la premisa jurídica que antecede, queda claro que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tiene la facultad de controlar, autorizar, fiscalizar, supervisar, reglamentar y vigilar a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas; este es el caso de las compañías aseguradoras a las que va dirigido el acto impugnado, tal como se desprende del artículo 3 de la misma excerta legal, veamos:

“**Artículo 3.** Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

8. Aseguradora o compañía de seguros. Persona jurídica constituida o inscrita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tenga por objeto operaciones de seguros y/o de fianzas. Cuando en esta Ley se emplee el término genérico aseguradora o compañía de seguros, se entenderán incluidas las sucursales de aseguradoras constituidas fuera de la jurisdicción panameña, autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en la República de Panamá.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En concordancia con las normas transcritas, y tomando en cuenta que la circular en comento, está relacionada con el negocio de seguros y de fianzas, observamos que el Capítulo I del Título III denominado “Contrato de Seguro” de la Ley 12 de 2012, desarrolla el apartado “Régimen de Pólizas, Fianzas y Tarifas”, y dispone en los artículos 140 y 142 lo siguiente:

“**Artículo 140.** Autorización de los modelos de pólizas. **Los modelos de pólizas y fianzas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializados entre el público consumidor.** Para ello, procurando la protección del consumidor, la Superintendencia, como único ente competente para autorizarlos, estudiará los derechos y obligaciones estipulados para las partes contratantes en dichos modelos, a fin de determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo establecido en las leyes vigentes.” (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 142. Criterios de reglamentación y técnica sobre pólizas. La Superintendencia dictará normas reglamentarias y resoluciones especiales,** incluyendo tópicos detallados conforme con:

1. Normas específicas sobre los formatos de presentación de planes, notas técnicas actuariales y pólizas de seguro de personas, rentas vitalicias, seguros de daños y fianzas, tarifas y sus variaciones, así como los componentes que integran los recargos para la prima comercial.

2. Requisitos o condiciones para el dictamen del actuario externo sobre planes o pólizas y las notas técnicas actuariales que se presenten para su aprobación por la Superintendencia.

3. Tratamiento en caso de incumplimiento en las condiciones generales y particulares de los planes o pólizas.

4. Método de amortización de los costos de adquisición en el ramo de vida individual.

5. Condiciones específicas que se deben cumplir para poder autorizar la contratación de pólizas de seguros en el exterior.” “El resaltado es nuestro)

Ante el escenario anterior, se infiere con meridiana claridad que es la **Superintendencia** quien debe dictar las normas reglamentarias y resoluciones especiales, mediante los criterios y técnicas sobre pólizas; en tal sentido, es ésta a quien le corresponde emitir las nuevas directrices propias de la materia de seguros y fianzas. No obstante lo anterior, es indispensable advertir el contenido del artículo 7 de la Ley 12 de 2012, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 7.** Objetivos, estructura y jurisdicción coactiva. **La Superintendencia tiene como objetivo fundamental la protección de los contratantes** y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas en cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos. **Para el desempeño de sus funciones, tendrá una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un superintendente de Seguros y Reaseguros y un subdirector de Seguros y Reaseguros,** además de las direcciones y departamentos que se consideren necesarios para el buen desempeño de

sus funciones. La Superintendencia tendrá jurisdicción coactiva, que será ejercida por el superintendente de Seguros y Reaseguros, quien podrá delegar esa facultad en un servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.” (El resaltado es nuestro).

De la norma citada, queda claro que la **Superintendencia** es una entidad dirigida por una Junta Directiva, un Superintendente de Seguros y Reaseguros y un Subdirector de Seguros y Reaseguros, a quienes se le han consignado diversas facultades que analizaremos a continuación.

Como quiera que la controversia en estudio, versa sobre la facultad o no del Superintendente para establecer o aprobar nuevos criterios técnicos en materia de contratos de seguros y reaseguros, consideramos oportuno evaluar el contenido del artículo 12 de la Ley 12 de 2012, el cual dice:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
2. Publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.
3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.
4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.
5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.

7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.

8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley.

10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.

12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimientos de estas, en el ámbito de su competencia.

13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.

14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.

17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.

18. Promover la celebración de convenios, acuerdos de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las

actividades supervisadas. 19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.

20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.

21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes. 22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.

24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.

25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda.”

Como podemos apreciar **ninguna de las facultades técnicas del Superintendente, descritas en el párrafo anterior, le dotan de competencia para que de manera unilateral pueda aprobar una variación técnica en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros realizado por las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianza en Panamá.**

Ahora bien, en virtud de lo antes dicho estimamos oportuno referir el contenido del artículo 17 de la Ley 12 de 2012, cuyo texto dice lo siguiente:

“Artículo 17. Conformación. La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia y estará compuesta por siete directores con derecho a voz y voto.”

Tal como se desprende de la norma citada, **la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá es el ente superior jerárquico de dicha entidad y de conformidad con ese artículo dicha Junta actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales, elementos que nos llevan a inferir que la aprobación de nuevas técnicas en cuanto a la contratación en**

materia de seguros y reaseguros no podía ser establecida de manera individual por el Superintendente.

En ese orden de ideas, cabe señalar que las facultades de la Junta Directiva de conformidad con la ley en examen, son:

“Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Discutir, aprobar y modificar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones de la Superintendencia.

2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.

3. Conocer, resolver y decidir las apelaciones promovidas contra las resoluciones y actuaciones del superintendente.

4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.

5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.

6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.

7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.

8. Aprobar el diseño y la ejecución de sistemas, programas preventivos y correctivos para el control y supervisión de las personas naturales y jurídicas establecidas en esta Ley.

9. Aprobar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, así como sancionar las infracciones e incumplimientos en estas, en el ámbito de su competencia.

10. Aprobar el código de ética aplicable a los funcionarios de la Superintendencia.

11. Emitir opinión previa en el dictamen de las reglamentaciones de las disposiciones de esta Ley.

12. Promover actividades en concordancia con esta Ley que estimulen el crecimiento de la industria de seguros a nivel nacional e internacional.

13. Asesorar al superintendente y orientar su gestión.

14. Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de las funciones del superintendente y la ejecución de los programas y proyectos de la Superintendencia.

15. Trazar la política de la Superintendencia, sus metas y objetivos.

16. Actualizar o modificar los montos a que hacen referencia los artículos 41, 236 y 251.

17. Evaluar, aprobar, rechazar o modificar las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras que presenta a su consideración el superintendente.

18. Evaluar, aprobar, rechazar o aplazar la aprobación de solicitudes de licencia para ejercer como aseguradora y reaseguradora.

19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.

20. Ampliar o excluir de la lista del artículo 53 productos de seguros, riesgos y/o coberturas de la comercialización a través de los canales de comercialización.

21. Aprobar las contrataciones mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

22. Ejercer las demás que le señale la ley.” (Lo resaltado es nuestro).

Claramente se puede advertir de la lectura del artículo anterior que los verbos rectores que atribuyen las facultades a la Junta Directiva como ente superior jerárquico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, implican **decisión y aprobación de políticas generales**, ya que a dicho cuerpo colegiado le corresponde reglamentar “mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esa Ley”, entre otros aspectos, de allí que a juicio de este Despacho, luego de un exhaustivo análisis de las normas que regulan la materia de seguros y reaseguros, consideramos que **el Superintendente no estaba facultado para emitir dicha reserva técnica de forma**

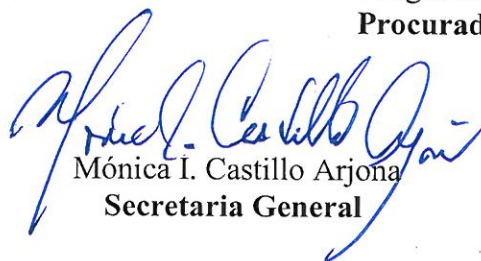
unilateral y en consecuencia al acto emitido ha infringido las disposiciones aducidas por el demandante.

De lo antes expuesto y, a juicio de las consideraciones previas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Circular 046 de 26 de mayo de 2015**, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 845-16